

## Disposición transitoria quinta.

La prohibición de publicidad o patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios no alcanzará, durante un período de tres años, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, a la publicidad y patrocinio que incorporen los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos del motor con efectos transfronterizos, en su vestuario, complementos, instrumentos, equipamientos, prototipos y/o vehículos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas, además de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, las siguientes:

a) El apartado 9 del artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

b) El artículo 8.5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en lo referente a la publicidad del tabaco.

c) El Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo del tabaco.

d) El Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población, en la redacción dada por el Real Decreto 1293/1999, de 23 de julio.

e) El artículo 32 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

1. Esta Ley se dicta con carácter básico al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 18.<sup>a</sup> y 27.<sup>a</sup> de la Constitución.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 10, que se dicta al amparo del artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación al Gobierno.*

El Gobierno dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, excepto las normas contenidas en el capítulo III, y las del capítulo V cuando se trate de sancionar infracciones cometidas en los supuestos a que se refiere el capítulo III, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 26 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**21262** *CORRECCIÓN de errores en el Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento n.º 2/2005 de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes.*

Advertido error en la publicación del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento n.º 2/2005 de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes insertado en el Boletín Oficial del Estado n.º 302, de 19 de diciembre de 2005, se procede a su rectificación.

En la página 41409 del citado Boletín, Título IV, artículo 33, párrafo tercero, donde dice «... Fiscales, Secretarios, Abogados del Estado, Abogados y Procuradores en actos solemnes judiciales...» debe decir «... Fiscales, Secretarios, Abogados del Estado, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales en actos solemnes judiciales...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**21263** *REAL DECRETO 1551/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Centro de Información y Documentación Internacionales en Barcelona y a la Fundación Academia Europea de Yuste, para la promoción de los principios y valores de la Alianza de Civilizaciones y para el fomento de los valores sociales y culturales en el proceso de integración europea.*

Dentro de los objetivos de la política exterior de España, se encuentran tanto el desarrollo efectivo de una alianza entre las distintas civilizaciones y culturas, como el fomento de la integración europea, especialmente en sus dimensiones social y cultural, a través de medidas específicas.

A tal fin, junto a las actuaciones desarrolladas directamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y por los demás órganos de la Administración del Estado, se considera necesario promover y apoyar la realización de determinadas actuaciones que, en estos ámbitos, son ejecutados, con notable impacto y trascendencia, por determinadas fundaciones privadas.

Por ello, con carácter excepcional y entendiendo que existen razones de interés público y social, el Estado colaborará, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a la financiación de las actividades que en estos ámbitos desarrollarán dos entidades sin ánimo de lucro, mediante la concesión directa de dos subvenciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.